



Recurso nº 225/2017

Resolución nº 413/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de Mayo de 2017

VISTA la reclamación interpuesta por D. F.P.M., actuando en nombre y representación de INGENIERÍA Y TÉCNICA DEL TRANSPORTE TRIA, S.A., contra el acuerdo de exclusión de dicha empresa, adoptado en el procedimiento de licitación del acuerdo marco para el “*Mantenimiento Medios de Elevación, Maniobra y Cambiadores Ancho en Bases de Renfe Fabricación y Mantenimiento*”, expediente número: 2016-01015, licitado por Renfe Fabricación y Mantenimiento Sociedad Mercantil Estatal, S.A.; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Renfe Fabricación y Mantenimiento Sociedad Mercantil Estatal, S.A. ha tramitado el procedimiento para el “*Mantenimiento Medios de Elevación, Maniobra y Cambiadores Ancho en Bases de Renfe Fabricación y Mantenimiento*”, expediente número: 2016-01015.

El valor estimado del contrato es de 3.911.644€, IVA excluido.

Se publicó la licitación del expediente referenciado en el Diario Oficial de la Unión Europea en fecha 20 de diciembre de 2016, en el Boletín Oficial del Estado el 24 de diciembre de 2016, y en la Plataforma de contratación del Sector Público el 17 de diciembre de 2016.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en lo sucesivo, LCSE) y demás legislación aplicable al caso controvertido.



Tercero. Al procedimiento de licitación han concurrido los siguientes licitadores:

1. INGENIERÍA Y TÉCNICA DEL TRANSPORTE TRIA, S.A.
2. EMURTEL, S.A.
3. DGH ROBÓTICA, AUTOMATIZACIÓN Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, S.A.
4. INTENANCE CAPITAL, S.L.

Cuarto. Habiéndose tramitado el procedimiento de contratación con las empresas anteriormente admitidas, y tras la evaluación de las ofertas técnicas, el 7 de febrero se procedió al examen de las ofertas económicas.

Una vez vistas tales ofertas económicas, se entendió por la mesa de contratación que la oferta de la recurrente incurría en precios anormalmente bajos. Por ello, el 8 de febrero de 2017 se requirió a dicha empresa para que justificara la viabilidad de su oferta.

Tal requerimiento fue atendido por la licitadora, mediante escrito presentado el 13 de febrero.

Examinada la contestación de la licitadora, la entidad contratante emitió un informe técnico en fecha 20 de febrero de 2017, calificando la misma como anormalmente baja, lo que daría lugar a la imposibilidad de cumplir las condiciones fijadas en los pliegos reguladores del contrato.

El 23 de febrero se comunicó a la empresa su exclusión del procedimiento de licitación, en atención a la calificación de su oferta como temeraria o anormalmente baja.

Tal decisión ha sido impugnada por la licitadora excluida mediante el presente recurso.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación, la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.



Sexto. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores en fecha 22 de marzo de 2017, a fin de que pudieran formular alegaciones, habiéndolo hecho así las licitadoras EMURTEL, S.A., en fecha 28 de marzo de 2017, y DGH ROBÓTICA, AUTOMATIZACIÓN Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, S.A., el 29 de marzo de 2017.

Séptimo. La Secretaria del Tribunal por delegación del mismo, en fecha 30 de marzo de 2017, ha resuelto conceder la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 105 de la LCSE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La reclamación que nos ocupa ha sido debidamente interpuesta ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 41.1 del TRLCSP.

Por otro lado, el contrato analizado en el presente recurso tiene el carácter de acuerdo marco, incluido en el ámbito de aplicación de la citada Ley, con arreglo a sus artículos 1 y 2.4, superando el umbral cuantitativo fijado en el artículo 16.a), en relación al artículo 17.

Finalmente, el acto impugnado es susceptible de serlo en esta vía con arreglo a lo previsto en el artículo 101.1.a LCSE.

Segundo. La interposición de la reclamación se ha producido dentro del plazo legal del artículo 104.2 LCSE, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de remisión de la notificación del acto impugnado y la de presentación de la reclamación.

Tercero. La reclamación se interpone por una mercantil licitadora en el procedimiento cuya exclusión se ha notificado expresamente por lo que debe reconocérsele legitimación para recurrir contra ella, de conformidad con el artículo 102 LCSE.

Cuarto. Cumplidos los requisitos procesales, hemos de entrar en los razonamientos de fondo de la reclamación interpuesta.



En primer lugar, aunque no se rubrique de ningún modo el primer argumento, ni como primero, ni como previo, la reclamación comienza discutiendo la “total falta de motivación” del acuerdo por el que se notificó la exclusión del procedimiento de licitación por haber incurrido en baja temeraria, lo que, a su juicio, le ha generado indefensión.

Por su parte, la sociedad estatal recurrida se opone a esta alegación, por los razonamientos que son de ver en su escrito de recurso.

Como ya se ha descrito en los antecedentes, examinadas las ofertas económicas de los licitadores, se entendió por la mesa de contratación que la oferta de la recurrente incurría en precios anormalmente bajos. Por ello, el 8 de febrero de 2017 se requirió a dicha empresa para que justificara la viabilidad de su oferta.

En el requerimiento se indicaba:

“Tras el análisis de la oferta económica presentada por INGENIERÍA Y TÉCNICA DEL TRANSPORTE TRIA, se desprende que su proposición económica se encuentra en el supuesto de oferta anormalmente baja conforme a los criterios recogidos en el Pliego de Condiciones Particulares rector de la licitación, en su apartado 6.1), por lo que mediante la presente procedemos a darle trámite de audiencia a los efectos siguientes:

Deberán remitir la documentación que justifique la valoración económica de su oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro sobre el presupuesto establecido, así como el detalle de los costes directos e indirectos de su oferta que permita avaluar la correcta ejecución del servicio de acuerdo con lo exigido en la especificación técnica.”

Examinado el expediente de contratación, la reclamación y el informe de la entidad contratante, hemos de poner de manifiesto que, como hemos dejado constancia en los antecedentes, una vez cumplido el requerimiento efectuado, las explicaciones otorgadas por la recurrente no resultaron suficientes para aquella en orden a justificar su viabilidad, a la vista del informe técnico de fecha 20 de febrero de 2017. Por ello, el 22 de febrero se acordó la exclusión del procedimiento de licitación de TRIA. Ciertamente es que la comunicación al administrado de 22 de febrero de 2017 no es extensa y detallada. Sin embargo, no puede



decirse lo mismo del informe elaborado por los servicios técnicos de la entidad contratante de 20 de febrero de 2017, en el cual sí se examina la contestación otorgada por el licitador, y se otorga una respuesta razonando por qué, a juicio de tales servicios, la oferta debe ser considerada como anormalmente baja e inviable desde el punto de vista del cumplimiento del contrato.

Planteados los antecedentes, examinemos la normativa de aplicación. El Artículo 83 de la Ley 32/2007, de 30 de octubre, dispone que *“La entidad contratante a la vista de la valoración de las ofertas y en función del criterio de adjudicación empleado comunicará motivadamente al licitador que hubiere formulado la oferta de precio más bajo o aquella que resulte ser la oferta económicamente más ventajosa, la adjudicación del contrato. Asimismo comunicará también de forma motivada a los restantes operadores económicos el resultado de la adjudicación acordada”*.

Por su parte, el artículo 84 de la misma, disponen en su apartado 3 que *“Las entidades contratantes comunicarán, a todo candidato o licitador descartado en un plazo que no podrá en ningún caso sobrepasar los quince días a partir de la recepción de una solicitud por escrito los motivos del rechazo de su candidatura o de su oferta...”*. De este doble mandato este Tribunal viene deduciendo que, a diferencia del artículo 151.4 TRLCSP que configura un sistema de única notificación para comunicar a los licitadores los motivos de la resolución de adjudicación adoptada, en la ley denominada de Sectores Especiales, el sistema se basa en un doble trámite consistente en una primera notificación sucinta sobre el acto en cuestión y una ampliación de datos a solicitud del posible reclamante. Como tuvimos ocasión de poner de manifiesto en la resolución 328/2015, de 10 de abril por la que resolvimos la Reclamación número 206/2015, *“...los arts. 83 y 84 de la Ley referida contienen una diferencia sustancial en orden al momento en el cual ha de expresarse una motivación completa o suficiente que respete nuestra doctrina sobre la necesidad de que el interesado conozca los extremos que le pudieran llevar a impugnar, en su caso, tal actuación: Por una parte, el art. 83.2, aunque refleja también, en la comunicación de la adjudicación a los no adjudicatarios, la necesidad de que ésta sea motivada; sin embargo, por otra parte, el art. 84.3 indica, como hemos visto, que “las entidades contratantes comunicarán, a todo candidato o licitador descartado en un plazo que no podrá en ningún caso sobrepasar los quince días a partir de la recepción de una solicitud por escrito los motivos ...” Si*



examinamos a la luz de las previas consideraciones la notificación del acuerdo de adjudicación aquí impugnado, se advierte que, por una parte, es cierto que su contenido se ciñe a indicar las puntuaciones globalmente obtenidas por el licitador y el adjudicatario, sin detallar el desglose de puntuación correspondiente a los distintos criterios aplicados ni razonar cuáles hubieran sido las razones para asignar estas puntuaciones a las distintas ofertas. Pero, en aplicación del art. 83.2 y 84.3 precitados, la obligación de motivar con mayor amplitud y sujeción a nuestra doctrina general la decisión de adjudicación se hubiera generado a requerimiento expreso del interesado; cuando, en nuestro caso la recurrente no pidió vista del expediente ni ampliación de la información tras la notificación de la adjudicación. Por tanto, la notificación aquí impugnada fue en todo conforme a Derecho, y el incumplimiento por el interesado de la carga de requerir expresamente y por escrito mayor información genera que deba pechar con las consecuencias de dicho incumplimiento.

En conclusión, así pues, debemos concluir que concurriendo en el caso presente las mismas circunstancias aludidas en la resolución que acabamos de transcribir, idéntica debe ser también la solución a adoptar respecto de él, o lo que es lo mismo su desestimación.

Quinto. En segundo lugar, la mercantil TRIA considera que se ha producido una práctica contraria a la concurrencia en la licitación, una práctica colusoria, por haberse concertado dos empresas para, cuanto menos, perjudicar a dicha mercantil. A juicio de la recurrente, las sociedades DGH ROBÓTICA, AUTOMATIZACIÓN y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, S.L., e INTENANCE CAPITAL, S.L., han presentado sus proposiciones con el fin de adulterar la normal concurrencia a la licitación. En concreto, al haber presentado bajas ínfimas y casi idénticas, han conseguido que la baja de TRIA se haya elevado por encima del umbral de la temeridad.

Por su parte, la entidad contratante opone que el presupuesto del contrato ha sido fijado correctamente; que no le constan pruebas sobre una práctica irregular por parte de los otros licitadores; y que la práctica que precisamente consideran fuera de mercado, es la de la recurrente, que ha ofertado servicios a 1 euro.



La empresa DGH, cuya actuación es cuestionada por la recurrente, se opone a las manifestaciones contenidas en la reclamación, y niega cualquier tipo de actuación irregular por su parte.

Pues bien, planteado el motivo de la reclamación, del examen del expediente, así como de las pruebas presentadas (ninguna con este fin), no le consta a este Tribunal que se haya podido desarrollar práctica colusoria alguna. A continuación expondremos una serie de ideas que en conjunto llevan necesariamente a desestimar la alegación del recurrente.

La primera, es que TRIA no invoca directamente la nulidad de los pliegos para discutir el modo en que se había regulado la forma de calificar la temeridad de las ofertas, aduciendo por ejemplo alguna otra posible ineficacia de los mismos, como la fijación de umbrales de saciedad.

Descartada la impugnación de los pliegos, acude la recurrente a la denuncia de una actuación concertada e ilícita entre empresas con la finalidad de excluir a TRIA, alterando así la libre competencia. Sin embargo, y sin perjuicio de que ha de otorgarse la razón en lo llamativas que resultan las ofertas de DGH ROBÓTICA, AUTOMATIZACIÓN y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, S.L., e INTENANCE CAPITAL, S.L., con bajas mínimas y prácticamente idénticas, entendemos que el argumento de la recurrente presenta al menos dos debilidades.

La primera estriba en que no se ha excluido a la misma por haber superado un umbral de saciedad que pudiera ser irregular, sino porque requerida por haber incurrido en temeridad conforme a los pliegos, no ha explicado su oferta a satisfacción de la entidad contratante. Y en la explicación de su oferta no interfieren en absolutamente nada las ofertas de las mercantiles competidoras.

Una de las preocupaciones de la entidad contratante reside en haber ofertado precios de mantenimiento a un euro en Valladolid y Venta de Baños -en lo que pudiera parecer un error de TRIA a la hora de elaborar su oferta, porque no se reproducen precios similares para ninguno de los otros puntos a atender mediante el contrato-. Otro de los criterios esgrimidos por RENFE Fabricación es la inadecuada propuesta de mano de obra.



A continuación vamos a transcribir el informe emitido por el servicio técnico de la entidad contratante, del cual se desprende que su preocupación es la viabilidad de la oferta, única y exclusivamente, siendo este hecho ajeno a las ofertas presentadas por el resto de los licitadores:

“En la justificación de la oferta económica se nos indica por primera vez (no se hizo anteriormente en la oferta técnica) la cantidad de operarios asignados a la realización de las tareas de mantenimiento contenidas en la ET.; se asignan a todo el contrato 10 operarios de mano de obra directa, consideramos esta plantilla insuficiente a todas luces, ya que en la actualidad las realizan entre 12 y 14 operarios; habiendo solicitado además en dicha ET una mejora en el nivel de servicio, que conllevaba automáticamente una necesidad de dotación de mayor plantilla, así el resto de ofertas aportan entre 14 y 16 operarios.

Tras recibir esta información complementaria y sumarla a la existente en la oferta técnica donde figuraban las zonas de operaciones aproximada por equipo de trabajo, se da el caso de que se pretende atender las necesidades de mantenimiento preventivo y correctivo de las GMI Norte, Noroeste y Cantábrico (26 bases) con tan solo dos operarios de mantenimiento con base de operaciones en Valladolid.

Además, esta utilización de tan escaso personal, muy por debajo del servicio solicitado en E.T., podría explicar parcialmente, aunque no en su totalidad, el irreal precio ofertado en la NBMI Valladolid con respecto al resto de bases.

Así comparando el precio ofertado para la Nueva BMI de Valladolid, con las otras 3 BMI equivalentes (Villaverde, Vilanova y Málaga):

BASE DE MANTENIMIENTO	PRECIO OFERTADO 4 AÑOS (€)	PRECIO OFERTADO POR REVISIÓN (€/REV)
	MANTENIMIENTO PREVENTIVO	MANTENIMIENTO PREVENTIVO
NMBI VALLADOLID	5.248,00€	0,91€
NMBI VILLAVERDE	206.346,56 €	206.346,56 €
NMBI VILANOVA	107.149,40 €	76,10 €
NMBI MÁLAGA	139.204,00 €	87,88€

- *Precio medio por revisión en la NBMI Valladolid: 0,91 €/revisión.*



- *Precio medio por revisión en las otras tres BMI: 83,71 €/revisión.*

Este precio se considera insuficiente para poder llevar a cabo un mantenimiento preventivo adecuado que garantice el nivel de servicio necesario.

- *Aplicando el precio medio por revisión de las otras tres BMI a la NBMI de Valladolid obtendríamos un precio que asciende a 484.496,76 €.*
- *Como se facturaría según el precio de las operaciones ofertadas por base de mantenimiento, se podría dar el caso, de no efectuar ninguna sobre el mayor taller de Rente Fabricación y Mantenimiento y la única pérdida para un adjudicatario de un contrato de 3.127 .826,34€ sería solamente de 5.248 €.*
- *Comparando el importe destinado al mantenimiento preventivo para los próximos cuatro años en la NBMI de Valladolid con un importe similar en otro taller, según la oferta económica de TRIA, S.A., se encuentra equivalencia con la BM de Cercedilla claramente incomparable en cuanto a medios de elevación, personal o actividad:*

BASE DE MANTENIMIENTO	MEDIOS DE ELEVACIÓN	PRECIO OFERTADO 4 AÑOS (€)	PRECIO OFERTADO POR REVISIÓN (€/REV)
		MANTENIMIENTO PREVENTIVO	MANTENIMIENTO PREVENTIVO
NMBI VALLADOLID	244	5.248,00€	0,91€
CERCEDILLA	6	6.118,40€	63,73€

Y por el contrario en lo que se refiere a la G.A. de Gestión de Instalaciones (Complejos de Alta Velocidad):

- *En el contrato previo de medios de elevación que acaba de finalizar, el importe mensual destinado al mantenimiento preventivo era de 4.387 €/mes. Sin embargo, el precio ofertado en este caso asciende a 11.672,84 €/mes. Este aumento del 166 % en el precio de las revisiones de mantenimiento preventivo no está justificado desde el punto de vista del personal dedicado al mismo, ya que se nos indica en la Justificación remitida, que serán 4 operarios frente los que actualmente realizan estas tareas que son 6 (ver pág. 6 de la justificación).*



Conclusión: La oferta económica tiene una estructura incongruente con la realidad del servicio a prestar."

A la vista del informe emitido por la Administración, queda meridianamente claro que no se fundamenta la exclusión por la comparativa con otros licitadores, sino por las deficiencias internas de la oferta presentada por TRIA. Y sobre la utilización de "precios de derribo" por la recurrente, el mantenimiento al precio de un euro anteriormente señalado, nada se ha explicado en este recurso.

La segunda debilidad en el argumento de TRIA reside en el hecho de que si hubiera existido una práctica concertada entre dos licitadoras, tal actuación debería haber servido para perjudicar a determinadas empresas, pero sobre todo, para beneficiar a otra de ellas. Como hemos visto, a TRIA no le han perjudicado las ofertas de sus rivales, sino la falta de justificación de su propia oferta, pues si hubiera colmado la explicación requerida por RENFE Mantenimiento podría haber resultado adjudicataria. Pero además, TRIA no ha motivado en modo alguno de qué manera los dos licitadores se habrían podido concertar para beneficiar a EMURTEL.

En definitiva, no se prueba la existencia de práctica colusoria alguna. La exclusión del licitador ha sido ajena a las ofertas presentadas por otros licitadores. Por tanto, el motivo del recurrente no puede prosperar.

Sexto. Los motivos segundo y tercero de la reclamación deben decaer, en atención a los mismos argumentos hasta aquí expuestos, junto al examen que pasamos a realizar para comprobar por qué no se consideran infringidos los pliegos y la normativa de aplicación.

El recurrente invoca su conocimiento histórico de este tipo de contratos a fin de justificar la imposible presentación de una oferta temeraria, así como la presentación de precios similares en otras licitaciones equiparables.

Frente a ello, hay que indicar que aunque dos contratos puedan parecer, o incluso ser prácticamente idénticos, cada licitación constituye una unidad diferente y separada, como ocurre igualmente con las ofertas de los licitadores. De hecho, como señala la



Administración, en el presente caso se han elevado las unidades de servicio objeto de contrato, y lo mismo ha ocurrido con el precio de licitación (no así con la oferta de TRIA).

El hecho de que la mercantil TRIA haya participado en la misma o similares licitaciones con anterioridad, no acredita per se la viabilidad de su oferta para el caso concreto que se discute.

Dicho lo cual, y en lo que aquí interesa, es la cláusula 6.1 del PCAP la que se ocupa de regular la posible temeridad o anormalidad de los precios ofertados, y lo hace como sigue:

“[...] RENFE Fabricación y Mantenimiento podrá considerar una oferta como anormalmente baja de acuerdo a los siguientes criterios:

1.- Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.

2.- Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.

3.- Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.

4.- Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.”



En el caso que es objeto de recurso se acudió al punto cuarto de la cláusula 6.1 del PCAP, aunque la RENFE Mantenimiento no lo haya expresado así en ninguna de sus comunicaciones, detallando la aplicación de los pliegos y el supuesto de hecho.

Al mismo tiempo, como hemos descrito en los antecedentes de hecho, también se dio cumplimiento al régimen contenido en la normativa de aplicación, en concreto, el artículo 82 de la Ley 31/2007, según el cual: *“1. Si las ofertas resultasen anormalmente bajas en relación con la prestación que se ha de ejecutar, la entidad contratante, antes de poder rechazarlas, pedirá por escrito a quienes hubieran presentado dichas ofertas las precisiones que juzgue oportunas sobre la composición de la oferta correspondiente y comprobará dicha composición teniendo en cuenta las explicaciones que le sean facilitadas, para lo cual podrá fijar un plazo de respuesta no inferior a tres días contados desde la recepción de la petición de estas explicaciones.”*

Hemos de recordar cuál es la doctrina de este Tribunal en materia de ofertas incursas en ofertas anormales o desproporcionadas. Para comenzar, recordar que es criterio de este Tribunal exigir argumentos o justificaciones más profundas cuanto mayor sea la desproporción de la oferta, y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca (Resoluciones nº 559/2014 y 662/2014).

Dicho lo cual, en el caso de la recurrente TRIA, la baja respecto al precio licitado es de 20,04 puntos, y respecto a la media de los licitadores, de aproximadamente 17 puntos, lo cual genera un deber razonable de motivación, pues no se trata de una baja menor. Con mayor motivo aun cuando existen precios que resultan muy difíciles de sostener, por no hablar de precios alejados de la realidad económica.

Como hemos mantenido a lo largo del tiempo, por ejemplo en la resolución nº 256/2015, citando la nº 105/2011 y la nº 104 y 138/2013, *“la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones responde a una valoración de elementos técnicos que en buena medida pueden ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, es evidente que hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser controlados en esta instancia. Tal*

es el caso de que en una oferta determinada puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones.”

El procedimiento que arbitra la Ley pretende justificar la viabilidad económica de una oferta, que según los pliegos, es desproporcionada o anormal. En el presente caso, las justificaciones vertidas por el licitador no fueron estimadas suficientes por el servicio técnico de la entidad contratante. Y este Tribunal asume el criterio de la entidad contratante, por los siguientes motivos:

- La viabilidad económica del contrato, que se encontraba en entredicho por haber incurrido en baja por aplicación de los pliegos, no se ha despejado con la rotundidad precisa.
- La licitación de precios de mantenimiento a un euro es claramente inusual. En la propia oferta de la recurrente no se reproducen precios similares en ninguna otra instalación. Ello hace pensar más bien en una formulación errónea de la oferta, pues el coste del mantenimiento, por mínimo que fuera debido a una gran eficacia y eficiencia de la empresa, ha de ser necesariamente mayor (como muestra la propia relación de precios ofertados para el resto de instalaciones).
- Adicionalmente, indicar que ese tipo de precios, cuando los servicios se facturan por operaciones de mantenimiento en cada base, puede generar una distorsión indeseable en el desenvolvimiento del contrato.
- La presente licitación ha incrementado su volumen objetivo y económico frente a la anterior licitación del mismo servicio. Sin embargo, el licitador no ha incrementado su precio proporcionalmente, sino que lo ha rebajado. No parecen suficientes las explicaciones ofrecidas al respecto por el licitador en cuanto a su experiencia previa, pues la misma no elimina o reduce el coste efectivo del servicio a realizar.
- Ya en sede de recurso, se aprecia de nuevo cómo el licitador ha dedicado más esfuerzo a cuestiones colaterales, que a la acreditación de la viabilidad de su oferta, de los precios ofertados.

En definitiva, encontrándose el licitador en presunción de temeridad conforme a los pliegos, se ha seguido el procedimiento establecido en la normativa de aplicación, y ofrecidas las

explicaciones pertinentes por el licitador, las mismas se han rebatido de forma suficiente por la entidad contratante, de tal forma que del conjunto de argumentaciones puestas de manifiesto puede concluirse que es acorde con una recta interpretación del sentido de la norma mantener la presunción de que el licitador recurrente no podrá cumplir el contrato en las condiciones ofertadas.

Por todo lo dicho, entendemos que el acuerdo impugnado es ajustado a la legalidad, no pudiendo acoger la reclamación planteado.

Séptimo. En el cuarto motivo de la reclamación expone TRIA que el objeto de la presente licitación es sustancialmente idéntico al que se licitó en los ejercicios 2013-2014; y que siendo cierto que el contrato ahora licitado contiene algunas prestaciones adicionales, también lo es que el recurrente puede ofrecer un precio mejor derivado debido a las inversiones ya realizadas para la ejecución del anterior contrato.

Por otro lado, indica el recurrente que el mantenimiento de máquinas en el contrato anterior era de 1.235, mientras que en el presente contrato es de 1.558 unidades. Sin embargo, pese al incremento, explica la recurrente que parte de esas máquinas se van a trasladar desde un taller antiguo de Valladolid, a un nuevo taller; y que precisamente, es la recurrente la encargada de dicho transporte. Ello supone, a juicio de la recurrente, un ahorro en mano de obra que le permite ofrecer el precio fijado en su oferta.

Sobre esta cuestión señala la entidad contratante que es la primera vez que se otorga tal justificación de la oferta, pues nada similar se indicó en la respuesta ofrecida sobre la viabilidad de la oferta. En cualquier caso, la Administración entiende que el incremento de 159 equipamientos adicionales a mantener en el presente contrato debería generar un incremento razonable del precio. También se reprocha la parcialidad y sesgo del informe justificativo, pues indica la Administración:

“Además, debemos señalar que tampoco pueden ser objeto de consideración los costes reflejados en el resumen desglose económico de la oferta - página 16 del documento Justificación de la oferta - que incorpora INGENIERÍA Y TÉCNICA DE TRANSPORTE TRIA, S.A. en el documento de Justificación de la oferta, al estar elaborado con un alcance reducido respecto al nivel de servicio ofertado por la misma en su oferta técnica.



En este sentido manifestar que en la página 6, apartado 2.1 A) recoge la plantilla propuesta para el desarrollo de los trabajos, teniendo en cuenta las funciones a realizar y su distribución geográfica, que ubica en los centros de Madrid, Barcelona, Valladolid y Málaga.

Sin embargo, en su oferta técnica - páginas 66 a 71 - recoge el siguiente alcance expreso: “En el caso de que TRIA Ingeniería resultara adjudicataria de la presente licitación, reforzará la capacidad operativa de las cinco bases de trabajo que actualmente atienden el mantenimiento de medios productivos de Rente fabricación y Mantenimiento (o empresas similares). Ello significa que a los centros de mantenimiento actuales de Madrid, Barcelona, Valladolid, Málaga y León, se sumarán nuevos centros en Sevilla y Valencia”. Se adjunta extracto de la oferta técnica páginas 66 a 71 como DOCUMENTO nº 11.

Conclusión, existe una reducción del alcance que desvirtúa los costes realmente ofertados a los justificados de forma considerable al encontrarse estos últimos incompletos, y en un claro objetivo de racionalización de los mismos a efectos de subsumir las desviaciones que dicha oferta anormalmente baja adolece como consecuencia de los precios propuestos para el TCR de Valladolid y la Nueva Base de Mantenimiento de Valladolid.”

Por último, también opone la Administración la incongruencia de la oferta de la recurrente. Y es que, siendo el eje argumental de la recurrente la posibilidad de ofrecer un precio mejor debido a su experiencia, a las inversiones ya realizadas, y a la obtención de un margen de beneficio menor respecto al contrato anterior, ha incrementado su oferta significativamente en determinados puntos en los que, sin embargo, ha reducido su oferta de mano de obra.

En fin, las alegaciones de la mercantil TRIA no pueden ser estimadas por este Tribunal.

Y añadir que siendo cierto que hay razonamientos no contenidos en el informe justificativo inicial, hemos de conceder la razón a RENFE, pues este Tribunal tiene declarado en diversas resoluciones, entre otras la Resolución nº 897/2015 de 5 de octubre (con cita de las resoluciones de este Tribunal nº 303/2013 y 433/2014) que indicaba: “a la hora de justificar el acuerdo de exclusión, hay que considerar la información facilitada en su momento y no la aportada posteriormente”. Y es que, efectivamente, “la nueva información, no puede ser tenida en cuenta por el Tribunal porque, por un lado, el trámite de justificación de ofertas está cerrado; y por otro, porque su función “es exclusivamente revisora de los actos



recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad sin que sea, en consecuencia, competencia del mismo determinar la validez de la oferta,... con motivo de la nueva información aportada”.

Octavo. Por último, el recurrente enumera una serie de contratos en los que ha obtenido certificados de buena ejecución. Pues bien, como señala la propia mercantil, tales certificados podrían servir para justificar su solvencia técnica o profesional; sin embargo, por lo que aquí interesa, no producen efecto alguno.

Refiriéndose tales certificados de buena ejecución a otros contratos diferentes del que es objeto de recurso, y no justificando en modo alguno la viabilidad de la oferta presentada, el motivo no puede ser acogido, siendo desestimado la reclamación en su integridad.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por D. F.P.M., actuando en nombre y representación de INGENIERÍA Y TÉCNICA DEL TRANSPORTE TRIA, S.A., contra el acuerdo de exclusión de dicha empresa, adoptado en el procedimiento de licitación del acuerdo marco para el *“Mantenimiento Medios de Elevación, Maniobra y Cambiadores Ancho en Bases de Renfe Fabricación y Mantenimiento”*, licitado por Renfe Fabricación y Mantenimiento Sociedad Mercantil Estatal, S.A., confirmándolo en su totalidad.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de licitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 106.4 de la LCSE.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.